Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)
http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA:

EL PAGO EN LA LETRA DE CAMBIO

INTRODUCCIÓN: En el presente informe podré encontrar información en las fuentes de Normativa, Doctrina y Jurisprudencia acerca del tema de el pago en la letra de cambio, también hablando un poco del tema de la aceptación en la letra de cambio.

Índice de contenido

NORMATIVA.....2
SECCION VII, Del Pago.....2
DOCTRINA.....3
DEL PAGO.....3
GENERALIDADES.....3
PRESENTACIÓN AL PAGO.....7
LA ACEPTACIÓN EN SI MISMA.....12
1. FORMA DE LA ACEPTACIÓN 12
1.1. Aceptación y «letra en blanco».....12
1.2 Requisitos formales de la declaración del aceptante. .14
1.2.1. Aceptación por escrito y aceptación oral.....14
JURISPRUDENCIA.....17
Letra de cambio: Principio de incorporación, legitimación y literalidad.....17
Letra de cambio: Aplicación del principio de literalidad.....23
Pagos parciales deben anotarse en el título.....23
Letra de cambio: Inexistencia de litis consorcio pasivo

necesario entre el acreedor original y el endosatario.....24
Deber de ser revisada aún de oficio por el juzgador.....24
FUENTES CITADAS:.....26

NORMATIVA

SECCION VII, Del Pago

[Código de Comercio][1]

ARTÍCULO 762.- El tenedor de una letra de cambio pagadera en día fijo, o a plazo cierto desde su fecha, o desde la vista, deberá presentar la letra para su pago, en el día fijado.

La inobservancia de esta obligación no podrá dar lugar más que a daños y perjuicios.

ARTÍCULO 763.- El librado podrá exigir, al pagar la letra de cambio, que ésta le sea entregada con el "recibí" del portador.
Cuando hubiere endosantes u otros obligados, el portador no podrá rechazar un pago parcial.

En caso de pago parcial, el librado podrá exigir que este pago se haga constar en la letra y que se le dé recibo del mismo.

ARTÍCULO 764.- El portador de una letra de cambio no podrá ser obligado a recibir su pago antes del vencimiento.
El librado que pagare antes del vencimiento, lo hará por su cuenta y riesgo.

El que pagare al vencimiento quedará válidamente liberado, a no ser que hubiere por su parte dolo o culpa grave. Estará obligado a comprobar la regularidad de la serie de los endosos, pero no la firma de los endosantes.

ARTÍCULO 765.- A falta de presentación para su pago de la letra de cambio en el plazo fijado por el artículo 760, cualquier deudor podrá depositar el importe en la autoridad competente, por cuenta y riesgo del tenedor.

ARTÍCULO 766.- El tenedor podrá ejercitar su acción al vencimiento de la letra de cambio contra los endosantes, el librador y las demás personas obligadas cuando el pago no se haya efectuado; y antes del vencimiento en los siguientes casos:
a) Cuando hubiere negativa de aceptación total o parcial;
b) En los casos de suspensión de pagos, quiebra o concurso del librado, aceptante o no, o del embargo de sus bienes con resultado negativo; y
c) En los casos de suspensión de pagos, quiebra o concurso del librador de una letra no sometida a aceptación.
Cuando el tenedor, en los casos de los incisos b) y c), ejercitare su acción contra los endosantes y demás personas obligadas, éstas podrán obtener para el pago un plazo que por ningún concepto excederá del vencimiento de la letra.

DOCTRINA

DEL PAGO

[GÓMEZ LEO][2]

GENERALIDADES

En el derecho común, el pago es el medio natural del cumplimiento de la prestación que hace al objeto de la obligación (art. 725, C.C.) ; junto a él aparecen regulados otros modos de extinción de las obligaciones; v.gr., novación, confusión; renuncia o remisión, etc. En el derecho cambiario, tanto el pago como los otros medios de extinción de la obligación cambiaría presentan ciertas particularidades que es necesario analizar suficientemente y tener presente a lo largo de los desarrollos que efectuamos en el presente capítulo.

En efecto, debe evidenciarse, como matices propios y genuinos del pago cambiario, el principio de especialidad, en tanto la cambial es un título de crédito puro o dinerario. La pluralidad de vínculos, así como la sucesividad de ejercicio que presenta la relación cambiaría3 que redunda en peculiaridades específicas de los efectos extintivos, según cuál obligado cambiario realiza el pago. La aptitud constitutivo-dispositiva que presenta la cambial, en tanto documento, que requiere distinguir el pago propiamente dicho, de la presentación al pago. La estructura funcional de la letra de cambio, en tanto título de crédito, junto a su carácter literal y completo, exige determinada instrumentación o literalización del pago para que produzca efectos en el ámbito del derecho cambiario, en tutela de los valores esenciales de la circulación del crédito (v.gr., certeza y seguridad).

a) ***Principio de especialidad***. En línea dogmática, cabe afirmar que el pago, en materia cambiaría, tiene un sentido más restringido que en el derecho común, en razón del carácter exclusivamente dinerario de la prestación documentada en la letra de cambio (art. 1, inc. 2, L.C.A.).

b) ***Pluralidad de vínculos y sucesividad de ejercicio***. El principio de autonomía e independencia que presenta el derecho cambiario, unido a la circunstancia, genuinamente cambiaría, que la letra, si

bien contiene una orden dada por el librador al girado, para que éste acepte y pague la obligación en ella documentada, resulta el sustrato material para que en oportunidad de su trasmisión por vía de endoso, cada uno de los firmantes, comprendidos entre los dos extremos de esa cadena, ocupados respectivamente por el librador y el aceptante, presenten el doble carácter de acreedores y responsables eventuales; acreedores, cada uno, con respecto a los firmantes anteriores y responsables, cada uno, frente a los firmantes que le sucedieran en el nexo cambiario. Tal matiz lleva a distinguir los efectos distintos que produce el pago, o cualquier medio extintivo, según sea que lo realice el aceptante de la letra (o librador del pagaré) u otro obligado cambiario, pues en el primer caso el pago extingue por completo el vínculo cambiario, mientras que el pago efectuado por cualquiera de los otros obligados sólo extingue su obligación y la de los firmantes, posteriores a quien él garantiza, incluyendo el pago que efectúe el avalista del aceptante (o del librador del pagaré), pues en tal caso tiene posibilidad de reembolso cambiario respecto de su avalado, quien al pagar, entonces sí extinguirá todos los efectos cambiarios emergentes del papel de comercio.

c) Aptitud constitutivo-dispositiva de la, cambial. La letra de cambio, en tanto título de crédito, tiene aptitud constitutivo-dispositiva respecto del derecho que en ella se ha documentado; su posesión material es condición de existencia del derecho cambiario en ella representado, y ulteriormente es condición de la trasmisibilidad, ejercicio y hasta de la extinción de ese mismo derecho, que es portado, o, mejor, trasportado, durante su circulación; debido a ello, aparece un nuevo matiz a tener en cuenta respecto del pago; esto es, que el procedimiento para su efectivización, resulta distinto del que el acreedor debe observar en el derecho común.

En efecto, en las obligaciones comunes es el deudor quien debe

concurrir al acreedor para cumplimentar la prestación debida, mientras que en las relaciones cambiarías, atento al carácter de promesa dirigida al público que tiene —en la expresión de Einert— la documentada en la letra es el acreedor, técnicamente designado portador legitimado, quien tiene la carga sustancial de ubicar el domicilio del deudor principal (girado-aceptante) y requerirle el pago (arts. 3, ap. 1o, y 40, ap. 1o, L.C.A.). Es imprescindible estudiar el tema de modo gradual y sistemático, tratando en forma separada la presentación al pago, que como veremos es una carga sustancial impuesta al portador legitimado —acreedor cambiario— del pago propiamente dicho, que es el acto jurídico que normalmente llevará a cabo el aceptante o girado, al cumplir con la obligación cambiaría asumida en la letra, a fin de extinguirla.

d) ***Estructura funcional de la cambial. Carácter literal y completo.*** Para concluir esta breve introducción, desde el punto de vista dogmático, debemos tener en cuenta la estructura funcional de la letra de cambio, en tanto título de crédito, que presenta dos elementos diferenciados, con autonomía conceptual, pero recíprocamente compenetrados el uno en el otro, v.gr. el documento, en tanto sustrato material o continente, y el derecho, como contenido económico incorporado representativamente en él; distinción que fundamenta el estudio diferenciado de los derechos sobre el título, en tanto cosa mueble que puede ser objeto de derechos reales, de los derechos emergentes del título, en tanto vínculos personales u obligacionales en él representados, que atendiendo su apuntada naturaleza pueden extinguirse por cualquiera de los modos normales previstos en el derecho común (v.gr., además del pago, por novación, confusión, renuncia o remisión, etc.), aunque para que tal extinción del vínculo personal u obligacional cumpla sus efectos en forma acabada en el ámbito de las relaciones cambiarías requiere determinada instrumentación documental.

En efecto, tanto el pago como los otros modos de extinción de las obligaciones, en razón del carácter literal del derecho cambiario, debe materializarse o, mejor, liberalizarse, en el otro elemento estructural (v.gr., en el documento); caso contrario, ello no tendría relevancia cambiaría ante el portador legitimado, tercero de buena fe; situación que viene a magnificarse por el carácter completo de la letra, en tanto papel de comercio, pues en aras de los valores esenciales de la circulación, lo que no se halla documentado en la letra no puede restringir, modificar o extinguir los derechos emergentes del título .

La aptitud constitutivo-dispositiva que patrocina el carácter necesario de la letra tiene una consecuencia ulterior, expresamente prevista en los arts. 42 y 54, L.C.A., esto es, que el deudor cambiario que atiende el pago de la cambial puede exigir que ella le sea entregada con la constancia del pago efectuado. Si tal pago fuera parcial, el deudor puede exigir su literalización en el título, a fin de que produzca los efectos cambiarios pertinentes, aun frente al tercer portador de buena fe de la cambial, que de otro modo, si no se deja esa constancia-documental, está habilitado para exigir, al vencimiento, la totalidad del importe, pues el pago parcial efectuado le resulta, inoponible.

PRESENTACIÓN AL PAGO

La presentación al pago de la letra de cambio, en tanto título constitutivo y dispositivo del derecho en él representado, deviene necesario, ello congruente con la caracterización de título de presentación o exhibición oportunamente efectuada, constituyendo una condictio sine qua, non para actualizar la eficacia del derecho cambiario, como promesa en favor de persona indeterminada que el librador formuló en oportunidad de crear el título. Tal

afirmación entronca con una ulterior, pues ninguna obligación tiene el deudor cambiario si el tenedor no le presenta la letra, ya que el derecho cartular no tiene vida como tal fuera del documento, y la conserva dentro de él, por lo que el deudor tendría que repetir el pago a cualquier tene^ dor que le presentara la letra.

a) ***Naturaleza jurídica de la presentación.***

Hemos expuesto ya que el sistema cambiario prevé una regulación progresiva de cargas sustanciales; en vista de ello, la doctrina actual considera que el acto de presentación es una carga sustancial impuesta al tenedor del título por el sistema cartáceo, en tanto imperativo de su propio interés.

En efecto, se lo perfila como una carga, y no como una obligación, pues en rigor, ésta supone un sujeto pretensor que puede exigir su cumplimiento, mientras que aquélla —la carga— es un determinado modo de obrar previsto por la ley cambiaría sustancial que, en caso de no ser realizado en la forma, lugar y tiempo establecidos en ella, produce la caducidad de ciertas potestades cambiarías, que la inactividad del sujeto que tiene a su cargo desarrollar la actividad necesaria para el cumplimiento de la carga sustancial, hace que tales potestades no lleguen a caracterizarse o perfeccionarse en forma acabada.

O en otras palabras, que resultan de plena aplicación las enseñanzas de Messineo al distinguir la carga de la obligación y de otras figuras afines. El egregio profesor de la Universidad dé Milán define a la carga como "la imposición de un comportamiento, como premisa para conseguir un determinado efecto útil, que nace de un imperativo hipotético", ya que si bien el concepto dado y la obligación expresan la misma idea de necesidad de observancia e implican, ambas, una actividad del sujeto a quien incumben, no

coinciden entre sí, pues en la obligación el sujeto está obligado frente a quien tiene el derecho correspondiente, con la consecuencia de que si no cumple la obligación, viola un deber, lesionando el derecho y el interés de otro sujeto, pudiendo ser constreñido, en consecuencia, al cumplimiento o, en su defecto, sufrir la denominada ejecución forzada específica sobre sus bienes, o la condena al resarcimiento de los daños por la lesión producida al derecho y al interés del otro sujeto.
Respecto de la carga, en cambio, ocurre que el sujeto no «está verdaderamente obligado a ninguna cosa, pues la carga impuesta por la ley no es exigible, ni coercible, dado que no tiene como correlato un derecho subjetivo ajeno, ni la posibilidad de que se accione en juicio. Pero si el sujeto quiere conseguir cierto efecto jurídico, como es adquirir un derecho a ejercerlo, tiene la necesidad de observar el comportamiento que impone la ley como carga sustancial, pues si no lo observa, o, lo que es lo mismo, si no cumple con la carga sustancial, no consigue aquel determinado efecto útil.

Por otra parte, la distinción presenta, todavía, otro matte, porque la obligación cumplida por el deudor tiende a satisfacer un interés ajeno: el de su acreedor; mientras que la carga observada satisface, por lo regular, un interés de aquel sobre quien recae el peso de cumplirla; por consiguiente, la carga estimula el interés de aquel a quien incumbe; y, además, la carga no observada produce efectos, independientemente de un comportamiento culposo del sujeto a quien incumbe, pues tiene un carácter instrumental, indirectamente sancionatorio.

v) Inobservancia. Efectos.

Los efectos de la inobservancia de la carga son en la mayoría graves, determinando la pérdida del derecho o la invalidez, o la ineficacia o una falta de adquisición, mientras que el

incumplimiento de la obligación determina el deber de resarcimiento de daños.

Entre los ejemplos de carga se enumera: la denuncia en tiempo de un siniestro ocurrido por parte del asegurado; o la aportación de las pruebas de los hechos jurídicos, o la presentación que estamos tratando y también el protesto en materia cambiaría, etc.

Para concluir, cabe señalar que por lo regular corresponden cargas en los casos en que se halla establecida, por ley, la observancia de determinadas formas o términos de decadencia; esto es, que los actos que se deban cumplir como cargas impuestas por la ley deben serlo en tiempo y forma útil; caso contrario el derecho, por lo general potestativo, que debía ser ejercido por primera o por única vez, se pierde. La relación lógica entre carga y decadencia radica en que la decadencia es uno de los posibles eventos que siguen a la inobservancia de la carga.

Habida cuenta de lo expresado, tenemos que en caso de que el portador legitimado no cumpla con la carga de presentación al pago en la forma, lugar y tiempo determinados por la ley cambiaría vigente, tal inobservancia produce una serie de consecuencias, a saber:

I) No se configura en forma precisa y acabada la presentación, requerimiento y constatación de no atención del pago por parte del legitimado pasivo, produciéndose la decadencia o caducidad de las acciones de regreso, es decir, que el portador legitimado, al no haber realizado oportunamente y en forma el acto jurídico impuesto, como carga sustancial, por la ley cambiaría perdió la posibilidad de ejercicio de las acciones regresivas.

II) íntimamente vinculado a lo anterior, no resulta posible levantar protesto por falta de pago.

III) La letra de cambio que, con cada firma de cada trasmitente, fue acumulando garantías para su pago, junto a la prestada por el

librador al crearla, si fue aceptada sólo concederá al portador legitimado la posibilidad de accionar contra él mediante la acción cambiaría directa, decayendo las demás {v.gr., las acciones regresivas contra el librador, endosantes y sus respectivos avalistas). Por ello es que ajustadamente se dice que la inobservancia de la carga de presentación produce el perjuicio de la letra (art. 57, L.C.A.).

IV) En una letra a la vista, o no aceptable, o no aceptada, la omisión del cumplimiento de la carga de presentación, al producir la caducidad de las acciones regresivas, ninguna acción de naturaleza cambiaría queda para ejercer al portador legitimado. Sólo podrá recurrir a los medios de cobro extracambiario, respecto de los cuales la letra perjudicada como papel de comercio —título constitutivo-dispositivo—, sólo servirá como un documento probatorio.

Conforme a lo expresado, y antes de entrar en la consideración del pago propiamente dicho, oportunidad en que analizaremos las circunstancias de tiempo y lugar como debe cumplimentarse la carga de presentación, queremos señalar una corruptela que puede suceder cuando se descuentan letras de cambio o pagarés en los bancos. Estas instituciones al vencimiento, siendo los portadores legitimados del título, están habilitadas para ejercer todos los derechos emergentes de él, incluido el requerimiento de pago. A esos fines envían un aviso al deudor. Debe quedar claro que ello no satisface el cumplimiento de la carga de presentación al pago, que es cumplida sólo en oportunidad de levantar protesto por falta de pago por medio del escribano encargado de la diligencia notarial.
En esa inteligencia, nos preguntamos qué pasa realmente con los títulos cambiarios descontados en las instituciones ban-carias que incluyan cláusulas dispensatorias de levantar protesto. En la práctica, la carga de presentación al pago frente al deudor de

hecho, no se verifica, circunstancia, ésta, que se ve disimulada, cuando no superada, en razón de la norma contenida en el art. 50, ap. 4o L.C.A., que si bien en los títulos que cuentan la "cláusula sin protesto", no relevan a sus portadores de la carga de presentación, pone a cargo del obligado que invoque su inobservancia la prueba de ella.

En ese orden de ideas debemos enfatizar que siendo la letra un título de exhibición, la presentación al pago tampoco puede suplirse mediante la demanda judicial, subsistiendo aun en el caso de la letra domiciliada en la casa del mismo portador, porque la modificación del domicilio sólo tiene en vista el lugar del pago y carece de influencia sobre los principios relativos a la carga de presentación. Principios, éstos, que impiden que produzca efectos una cláusula exonerativa de la presentación, pues como dice Lorenzo Mossa, "la presentación y el requerimiento de pago son necesarios aun existiendo la cláusula de no presentación: sin ésta el deudor ignora quién «s el poseedor".

LA ACEPTACIÓN EN SI MISMA

[GARCÍA Y LASTRES][3]

1. FORMA DE LA ACEPTACIÓN

1.1. Aceptación y «letra en blanco»

Si la aceptación tiende a generar obligaciones cartáceas, que son literales y rigurosamente formales, es lógico que sus efectos se encuentren condicionados por la validez formal del título cambiario —sobre cuyos requisitos fundamentales no vamos a extendernos—. Por eso la invalidez formal del título priva de

validez a la declaración del aceptante, cuando menos desde la perspectiva del derecho cambiario. Pero es sabido que, como las menciones esenciales de la letra únicamente han de hallarse cumplimentadas al vencimiento, cabe perfectamente que una cambial figure transitoriamente incompleta —carente de algún requisito esencial no sub-sanable por la ley—, aunque con vocación de perfectibilidad. Este es el supuesto que los autores y la jurisprudencia dan en denominar «letra de cambio en blanco».

Pues bien, entre la aceptación de la letra de cambio y la institución de la denominada «letra de cambio en blanco» existe lo que podríamos denominar una relación «biunívoca». Uno de los aspectos de esta relación fue puesto en evidencia por JACOBI, al señalar que:

«La aceptación de la letra presupone que, bajo ella, subyace una delegación cambiaría *formalmente regular*. De ahí que si la letra es formalmente irregular, también lo será la aceptación cambiaría».

Y si se considera que la letra «en blanco» debe, necesariamente, ser una letra completa en el momento de su vencimiento, resulta obvio que la validez (incluso retroactiva) de la obligación del aceptante es un rasgo característico de la aceptación suscrita sobre una letra en blanco. Por el contrario, poco importará que la letra incompleta hubiera satisfecho originariamente los requisitos mínimos para tener la condición de letra «en blanco», porque si no es cumplimentada oportunamente no tendrá validez cambiaría alguna, ni —en consecuencia— se podrá pensar en una aceptación cambiaría válida.

Por otra parte, la relación que existe entre aceptación y letra «en blanco» se manifiesta en el ámbito de los requisitos mínimos de esta última. En efecto, la posibilidad de cumplimentación

ulterior y de retroactivi-dad de los efectos de las declaraciones contenidas en el título requiere unas condiciones mínimas (voluntad perfeccionadora suficiente, documento identificable como letra y una firma cambiaria). Pero, respecto de la última de las condiciones, es preciso hacer una advertencia: sólo es posible una letra en blanco a partir de una firma cambiaria constitutiva de la obligación principal, y esto supone que tendrá que tratarse de la firma del librador, o —en su defecto— de la firma del aceptante. La razón es que, debido a la estructura de la cambial, resulta necesario que exitan declaraciones de voluntad sobre las cuales puedan apoyarse las demás, y esta virtualidad únicamente la poseen la declaración de libramiento, en la medida en que contiene el mandato y la promesa originales de pago, y la declaración de aceptación, porque supone la adhesión al mandato o delegación cambiaria original, situando al aceptante en la posición de deudor principal y primario de la letra. Si falta la firma del librador, y si no existe la firma del aceptante, podrá existir una letra incompleta —que luego llegue a ser completada—, pero no una letra en blanco.

1.2 Requisitos formales de la declaración del aceptante

1.2.1. Aceptación por escrito y aceptación oral

La forma de la aceptación de la letra de cambio guarda un estrecho paralelismo con las transformaciones experimentadas a lo largo de la Historia por la propia letra de cambio, como institución, en cuanto a su significado para la vida del tráfico. Las necesidades económicas a las que ha ido respondiendo sucesivamente la cambial han marcado su impronta en la forma de la aceptación. Así, como acertadamente puso de relieve el Prof. MOTOS, sólo cuando la letra deviene instrumento de circulación y de crédito —merced al endoso y al descuento— la aceptación escrita en la letra se convierte en

elemento sustancial, y no meramente probatorio: en fundamento de la acción cambiaria directa.
Mas, hasta llegar a este momento, la aceptación poseyó una configuración proteica y multiforme, que incluía aceptaciones verbales y aceptaciones presuntas, aunque hayamos de admitir, con AGUILERA BARCHET, que la trascendencia jurídica de las mismas era muy escasa.

Como quiera que estas formas de aceptación estaban vinculadas al funcionamiento de las ferias cambiarías, la decadencia de las mismas trajo como consecuencia, p.e., en la práctica española de fines del siglo XVI, el desarrollo de la aceptación escrita sobre la letra y formando parte de la misma (aunque también hay que reconocer que, ya desde el siglo XIV, existían disposiciones que imponían esta forma).

Existen dudas sobre la cuestión de si nuestras Ordenanzas de Bilbao, de 1737, imponían efectivamente la firma y fórmula de aceptación por escrito sobre la letra —como creen, p.e., CARBONERES TEROL o MOTOS, quienes sostienen que este cuerpo legal prohibía las aceptaciones orales—, o únicamente la imponían adprobationem y no de forma absoluta, sino admitiendo también la posibilidad de una aceptación verbal, como afirma AGUILERA BARCHET. Lo que sí es evidente es que, ya en el Código de comercio de Sainz de Andino, parece establecerse de modo imperativo la necesidad de una aceptación escrita:

«La aceptación de las letras de cambio *debe firmarse* por el aceptante y concebirse necesariamente con la fórmula acepto o aceptamos. Puesta en otros términos es ineficaz en juicio».

Y por lo que al Código de comercio de 1885 se refiere, la conclusión a la que cabe llegar es análoga. En efecto, los términos que empleaba el legislador de 1885, en el art. 477 del

Código —«... estampando la fecha...»—, permitían interpretar los requisitos formales de la declaración del aceptante, en el sentido de que su voluntad debía manifestarse por escrito, como reconocen GARRIGUES, CARBONERES TEROL, LAÑÓLE, etc.

Pues bien, promulgada nuestra Ley cambiaría y del cheque, el Derecho positivo español continúa adherido al mismo criterio, en línea con lo dispuesto en las normas de los Ordenamientos cambiarios del modelo ginebrino —que, a su vez, se inspiraba en las ordenanzas cambiarías alemanas (caracterizadas también, como señalan BERNSTEIN, GRÜN-HUT o MlCHAELlS, por el principio de la no oralidad de la declaración del aceptante, que requiere de un acto escriturario o Skrip-turaki)—. En efecto, a tenor de lo dispuesto por el art. 29 L. camb. y chq.:

«La aceptación se escribirá en la letra de cambio...».

A la vista de esta disposición, coincidente con las de otras leyes cambiarías (así, p.e., Secc. 17.a, 2, «a» B. of E. Act inglesa; art. 30 Legg. camb. it.; art. 25 WG.\ art. 126 Codede comn. fr.), parece evidente que la aceptación únicamente puede ser escrita, como toda declaración que genere una obligación cambiaría. De lo contrario, únicamente se podría concebir que la declaración oral del librado comprometiéndose a efectuar el pago de la letra, diera lugar a una obligación de naturaleza puramente civil. En este sentido se pronuncia la generalidad de la doctrina.

A este principio no obsta el hecho de que, en ciertas condiciones, se haya podido admitir la, por así expresarlo, perfección del contrato cambiado de aceptación, por comunicación oral al tenedor del hecho de haber aceptado la letra el librado. Este supuesto aparece contemplado por el Derecho norteamericano, en la Secc. 3.a -410,3.o UCC, y a él se refieren WEBER/SPEIDEL, como «una excepción a la regla general de que una persona sólo se obliga

cambiariamente si firma el título y lo entrega». Pero los propios autores dejan bien claro que la declaración verbal no hace sino notificar que la letra ha recibido la declaración escrita del aceptante.

En resumen, la mal llamada «aceptación oral» carece de efectos obligatorios cambiarios. Pero, entonces, ¿cuál es su eficacia jurídica? En principio cabe imaginar que puede generar dos tipos de deberes contractuales:

1) Un deber «de aceptar», como afirmara ALAUZET.
2) Un deber «de pagar».

En realidad, como las obligaciones cambiarías son más rigurosas, una declaración que no exprese de modo indubitado la voluntad de asumir un compromiso semejante (salvo la autorización para librar que, cuando menos, es un negocio socialmente típico), no puede obligar a contraerlo. Más parece que la obligación contraída merced a una «aceptación oral» sea, como ya indicábamos, una obligación común o civil de pagar la letra, como reconoce la doctrina más prestigiosa.

JURISPRUDENCIA

Letra de cambio: Principio de incorporación, legitimación y literalidad

[Tribunal Primero Civil][4]

Texto del extracto:

" II.- Este sumario singular tiene como soporte una libranza cambiaria. Copia fotostática del original a folio 2 frente. Cumple impecablemente con los prototipos formales previstos por el artículo 727 del Código de Comercio. Goza de robustez ejecutiva con ajuste a los ordinales 438, inciso 7 ° (principio de reserva

legal), 440 del Código procesal Civil y 783 ibidem. El solvens, Genaro Morelli Cosenza, como una de sus inconformidades preeminentes postual: "... No está por demás decir que el origen de la obligación de mi persona para con el banco (sic), que tiene su génesis en la letra de cambio que presenta como documento base de esta ejecución lo era un contrato de tarjeta de crédito, y es práctica normal que se firme la garantía por el monto máximo del crédito que la tarjeta brindará... "Duplica de folios 19 a 24. No niega, pues, haberla legitimado con su rúbrica. La Cámara, entre otro Tribunal ha reiterado que la letra que se suscribe como garantía de una tarjeta de crédito pierde, por desconocerse el saldo real, el carácter de título ejecutivo. En estos casos no se cuestiona el documento como tal, sino la imposibilidad de despachar ejecución ya que el monto del título no responde a un crédito líquido y exigible sino al saldo pendiente por el uso de una tarjeta de crédito, sin que se pueda complementar con alguna certificación. Por esa razón se introdujo al Código de Comercio el actual artículo 611 bis..." Voto N ° 602-M que se corresponde a la resolución dictada a las 8:05 horas del 5 de abril del 2000. Empece a que el Tribunal se ha explayado en la escrutación de los entretelones de esta lite no se vislumbra que la cambial se extendiera para afianzar las resultas de un concordato crediticio como el precitado. El principio de la incorporación en los títulos valores simbiliza que el derecho va integrado a estos. Siendo indispensable y bastante, para hacer efectivo el derecho y demostrar su vigencia, la exhibición material de documento. "Con esto se quiere indicar que el título, como cosa corporal y el derecho como incorpora son y permanecen esencialmente distintos, pero en el ámbito de su conexión representan una creación jurídica unitaria." Garriguez, Joaquín "Tratado de Derecho Mercantil", Tomo II. pag 10. La legitimación es colofón de la incorporación. Sólo quien posee el documento puede ejercer la potestad o sea que lo legítima. Admite la doctrina que la simple muestra del documento, en determinadas condiciones, da por probadas la existencia del

derecho y su pertenencia al actor también su capacidad para el ejercicio. Legitimación activa es característica que contiene el título al asignar a su poseedor la potestad de exigir al deudor el cumplimiento del compromiso en el contenido. Desde el ángulo pasivo significa que el debitor obligado en el título-valor cumple liberándose de responsabilidad pagando a quien aparezca como creditor. Al respecto consagran la legitimación los artículos 667, 672 y 762 del Código de Comercio. La literalidad da al propietario de la letra la seguridad de que su derecho no podrá ser contradicho por defensas sedimentadas con hechos que no costen en aquélla, salvo el caso de la exceptio doli mali cuando se factible su oposición. Artículo 668 del Código de Comercio. Alumbra de una de una declaración volitiva del emisor; está emancipada de cualquier otra atadura contractual. El derecho que ejemplifica se basta per se. Significa que el título contiene una obligación y su correlativo derecho. El deudor está comprometido porque ha escrito y en los límites de cuanto ha escrito. Se protege la circulación de buena fe. Quien lo adquiere debe tener acceso a la prestación tal y como lo evidencia el título. Peculiaridad que advierte el Código de Comercio en sus artículos 667 y 672. La "camiale tratta", motor impulsor de esta pendencia, no refleja testimonio que permita fichar una génesis causal que aviesamente se persiga mantener raptada para el logro de un ilegítimo provento económico. Sumiéndose al deudor en situación desesperante. Entorpeciéndole por un lado el despliegue de sus derechos constituciones de petición y defensa. Y por otro que se le imponga reembolsar suma no determinada o determinable. Por supuesto una cambial no se emite al acaso; si se irradia en general porque el emitente es deudor del que la recibe y quiere así trasmitir el título para pagar un adeudo u ofrecer al acreedor aquélla mayor garantía que para él deriva de la posesión de la letra. Se ha podido verificar que Genaro Morelli Cosenza la suscribió asumiendo la condición de girado. Aspecto en el que los contendientes convergen. Pero al emitirla, cuando menos de los elementos integrados validamente al

contradictorio, no se tubo como mira caucionar pacto de tarjeta de crédito. Ausentes están los elementos fidedignos que denuncien al documento base como condicionado desde su nacimiento a un convenio similar. Y que así, de tal suerte, quedara desnaturado al perder vigor ejecutivo no siendo exigible en este procedimiento al ingnorarse cuál es efectivamente el saldo real impago. Los balances remitidos por Fedecard al accionado, aducidos por este para avalar su polémica, aluden a cortes de cuenta por utilización que hizo de tarjeta clasificada contablemente con los guarismos 4517-2499-0100-3187. Sin que pueda espigarse, salvo recurriendo a cuestionable pujo dialéctico, una franca y ostensible simbiosis con la letra N ° 019701 herramienta utilizada para orquestar la demanda. No hay ligazón, siquiera la más leve, entre los estados aludidos y el título como vector a la estimación de que fue emitido para asegurar las secuelas de un pacto de tarjeta que lo condicionó desde que fue engendrado. Entonces los arqueos cursados por Fedecard se circunscriben a pormenorizar aspectos concernientes a un acuerdo de tarjeta ajeno a la letra que se persigue recaudar. Que tal es el reflejo de los elementos de que se ha hecho acopio. En nada perjudica al Banco Federado, hoy su quiebra, el no haber respondido la audiencia que se le confirió sobre defensas opuestas por el accionad. Debe aplicarse por analogía lo dicho por la jurisprudencia, a propósito de la confesión, en el sentido de que es contrario a la facultad de los jueces atribuir a las partes declaraciones contrarias a las que auténticamente constan por suyas en el juicio, pues, el actor ha proclamado desde el arranque el reembolso dinerario que registra la libranza cambiaria, no asumiendo que haya trabazón entre esta y el contrato a que se aferra Morelli Cosenza. Los actos renunciativos son de estricta interpretación y no es dable pensar que una persona se haya desprendido de un derecho durante el devenir del litigio, salvo cuando conste que tal ha sido su voluntad, no siendo este el caso de autos. Nos inquirimos: ¿de alguna manera están anudados letra de cambio y Estados de Cuenta?

La respuesta negativa se impone al aquejar harta anemia probatoria a la controversia planteada por el accionado perseverando que el título está condicionado y no es exigible en el sendero adjetivo electo. No tiene el Tribunal especial reparo que hacer a las razones del más puro linaje jurídico que ofrece el señor Juez para desestimar la nominada "excepción de pago por compensación". Al echar mano don Genaro a un Certificado de Inversión N ° 025626 de ¢1.000.000.oo y sus apéndices naturales como lo son cupones de intereses convenidos. Según compromiso que, en su oportunidad, asumió el Banco ante el accionado. Acertada la aplicación del artículo 941 del Código Civil al establecer, en este asunto concreto, valladar insalvable que obstaculiza la defensa. La entidad actora para el seis de agosto de mil novecientos noventa y nueve estaba ya en quiebra legal, y el certificado vencía el veintitrés de diciembre del mismo año. Es en el concurso de acreedores, como juicio universal, en donde debe hacer valer su atribución el apelante. En este asunto, por imperio de ley, no puede esa operar esa compensación como equilibrio entre dos obligaciones. Tampoco el Certificado N ° 701831 por ¢2.000.000.oo en donde el Banco Federado asumió el deber de devolver esa inversión a "Morelli Represemore Ltda" (sic) el 30 de junio de 1999. La compensación siempre y en todo caso debe reunir los requisitos de ley para cobrar vigencia extintora. Los interesados han de ostentar los derechos y obligaciones como pertenecientes a los mismos. Ha perseguido Genero Morelli Consenza confundir su derecho particular con uno que corresponde exclusivamente a Representaciones Morelli Represemore Limitada. Certificación de folio 18. Es inatendible la alegada proporción de obligaciones entre Banco Federado y Morelli Consenza en lo personal. No está permitido en la compensación invocar la representación legal de una empresa para finir deuda propia con acreencia que a élla pertenece. Porque indudablemente falta el arquetipo básico de la compensación, sea el interés directo de las personas involucradas en la deuda. No hay en este aspecto comentado una relación

inmediata entre Banco Federado y Genaro Morelli Consenza en lo personal. La sobredicha sociedad, no otra persona, es acreedora de la entidad actora a raíz de transacción que hizo según documenta el Certificado de Inversión N ° 701831. A esa relación directa acreedor-deudor en la obligación es ajeno en todo el accionado. Le impide enfrentar el crédito que posee su mandante contra la entidad actora para saldar cuenta propia a cuyo cumplimiento se le compele.- III.- Item más. Incumpliendo el onus probandi que contempla el artículo 317, inciso 2), del Código Procesal Civil se ha descuidado vindicar que Genaro Morelli Consenza haya realizado abonos a la deuda. Y que el monto reclamado haya decrecido en su favor. No ve el Tribunal cómo de qué manera la comunicación remitida por el licenciado Rafael Quesada Lemaire pueda afectar el Banco. Se hace eco de meras referencias no sustentadas en elementos fidedignos. Que otros elementos realmente veraces, verbi gratia justificantes de pago que ordinariamente se entregan, para acreditar creibles reintegros parciales cumplidos a la obligación que resguarda la letra. Cuya entrega siempre exige el deudor acorde con las reglas de la máxima de experiencia, conjunto de juicios fundados en la observación de lo que ocurre comúnmente y puede formularse en abstracto por todo personal de un nivel mental medio. Calculando así, anticipadamente, que se le pueda llegar a cobrar algo que no debe. Por lo demás Morelli Consenza el 26 de mayo del 2000 quedó ritualmente enterado de este juicio. Acata de folio 16. A ese momento no había transcurrido el plazo prescriptivo del derecho a reclamar satisfacción del principal. Artículo 895 del Código de Comercio. La notificación del principal. Artículo 795 del Código de Comercio. La notificación se erigió en acto interruptor del que a la sazón estaba corriendo. Artículo 797, inciso a), ibidem. Es innegable que la atribución no había perecido por el fatal transcurso del tiempo, que como hecho jurídico determinadas situaciones, todo lo puede destruir o arruinar. Que no es el caso de autos, En suma, pues, no queda más alternativa que confirma la sentencia apelada en lo que ha sido

materia de recurso. Desestimándose la nulidad concomitante. El demandado ha gozado, ampliamente, del derecho de defensa. Se le receptó prueba que legalmente era atendible. Para avenirse con lo que preceptúa la conjunción de los artículos 153, 155, y 330 de la ley de enjuiciamiento civil el señor Juez ha hecho en su diagnóstico una exposición ordenada de las razones que lo han llevado a tomar la decisión con debida enunciación del sustento probatorio. Expresó argumentaciones que han autorizado fielmente controlar el iter lógico que siguió para ascender a la conclusión protestada siendo la correcta.- "

Letra de cambio: Aplicación del principio de literalidad

Pagos parciales deben anotarse en el título

[Tribunal Primero Civil][5]

Texto del extracto

"IV) Documentos como la letra de cambio, siendo títulos valores, se rigen por el principio de literalidad. Según tal principio todos los aspectos principales o accesorios de los títulos valores se miden, se definen o determinan sólo por el contenido mismo del texto, por su tenor literal, la literalidad implica que los derechos que se incorporan en el documento por lo menos originariamente, no pueden ser objeto de complementación o adición mediante documentos extraños, al igual que las estipulaciones contenidas en un título, naturalmente distintas al propio título valor, no están llamadas a dejar sin efecto, a variar el derecho inserto en el documento, en la forma y en los términos como se encuentran escritos en el mismo. Precisamente en cumplimiento de este principio, es que los pagos parciales que pudieran haberse realizado, deben anotarse en el propio título valor (artículo 763

párrafo 3 del Código de Comercio). En el sub-exámine, los pagos que alega haber efectuado el demandado no constan en el título, y con vista de los recibos aportados, no se evidencia relación alguna entre éstos y el título puesto al cobro, pues tampoco consta en autos que la obligación que se cobra sea la única que el deudor tiene con la acreedora. Así las cosas, resuelve a derecho el Juez cuando acoge la demanda y condena al demandado a pagar el capital que consta en el propio título base de esta demanda. Corresponde, entonces, impartir confirmatoria a lo resuelto."

Letra de cambio: Inexistencia de litis consorcio pasivo necesario entre el acreedor original y el endosatario

Deber de ser revisada aún de oficio por el juzgador

[Sala Primera][6]

Texto del extracto:

" VIII.- Por último, apunta el casacionista haber alegado durante todo el proceso el incumplimiento de la condición pactada dentro de las letras de cambio cobradas en el sub-júdice. Dicha condición, afirma, no se dio entre el actor y los demandados, pues fue establecida entre los acreedores originales y los demandados. Por ello, acota, surge una obligada solidaridad entre los acreedores originales y el endosatario, a fin de tener por acreditada la situación de cumplimiento de la condición pactada. En consecuencia, concluye, al negarse la participación a los acreedores originales, quienes debieron ser demandados solidariamente a fin de establecer la forma, tiempo, oportunidad y cumplimiento de esa disposición, se conculcan las normas citadas. IX.- Esta Sala, en forma reiterada, ha indicado que el litis consorcio pasivo necesario, por su incidencia con la legitimación,

tiene el carácter de presupuesto de fondo. En consecuencia, la correcta integración de la litis debe ser revisada aún de oficio por los juzgadores(artículos 106 y 315 del Código Procesal Civil). En relación, pueden consultarse, entre otras los votos números 84 de las 15:15 hrs. del 24 de setiembre de 1997, 10 de las 14:30 hrs. del 15 de enero y, 785 de las 11:25 hrs. del 22 de diciembre, ambas de 1999. Por ello, aún cuando el casacionista no alegó la supuesta existencia de un litis consorcio pasivo necesario durante la tramitación del proceso a la especie no le resulta aplicable lo preceptuado en el ordinal 608 del Código de rito. Por otro lado, conforme harto se ha indicado, contrario a lo afirmado por el casacionista, en las letras de cambio objeto del sub-júdice no se estipuló ninguna condición. Además, los artículos señalados por el recurrente contradicen el fundamento del presente motivo de disconformidad. Ello por cuanto, el artículo 636 del Código Civil, expresamente niega la posibilidad de solidaridad entre acreedores; mientras que, el numeral 639 ibídem, se refiere a la solidaridad entre deudores. Por ello, no se entiende cómo han podido ser conculcados. Además, a la luz lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 766 del Código de Comercio el tenedor de la letra tendrá la facultad –no obligación- de ejercitar su acción, al vencimiento, contra los endosantes, el librador y las demás personas obligadas, cuando el pago no se haya verificado. Debe recordarse que la característica distintiva de los títulos valores o de crédito es su posibilidad de circular. Debido a esto se les conoce también como títulos circulatorios. La doctrina los define como aquellos documentos necesarios para ejercer el derecho literal y autónomo en ellos expresado. Precisamente, su característica de autónomos, significa que cada adquisición del título y, por ende, del derecho incorporado, es independiente de las relaciones existentes entre el deudor y los poseedores anteriores. Cada poseedor adquiere “ex novo”, como si lo fuera originario, el derecho incorporado al documento, sin pasar a ocupar la posición de su transmitente o los anteriores poseedores.

La posición jurídica de los adquirentes sucesivos surge de la posesión legítima del título y su derecho existe en función de ella y del tenor literal del propio documento, no de las relaciones personales que ligaban al anterior poseedor con el deudor. Por ello, los ordenamientos jurídicos, tocante a las excepciones cartulares, regulan tanto las personales (subjetivas), es decir, aquellas que el deudor puede oponer directamente contra del poseedor del título; cuanto las reales u objetivas, sea, las de forma, las que surjan del texto del documento, etc. Dichas defensas las recoge nuestro Código de Comercio en sus artículos 668 y 669 y, específicamente respecto a la letra de cambio, el numeral 783 ibídem señala que "El protesto, juntamente con la letra, formarán el título ejecutivo contra cualquiera de los obligados en ella. Contra esa acción ejecutiva no cabrán más excepciones que las de carácter personal que el ejecutado tenga con el actor, la de prescripción, las de vicios propios de la letra que la hagan nula y las indicadas en el artículo 744 –hoy derogado-. Cuando la ejecución se dirija contra el aceptante, no hará falta presentar el protesto y el tribunal despachará embargo y ejecución, si así se pide con vista de la letra.". De lo expuesto, se concluye, contrario a lo afirmado por el recurrente, que en el sub-lítem no se está en presencia de un litis consorcio pasivo necesario, según lo señalado en el artículo 106 del Código de rito. A lo sumo, sería facultativo, artículo 107 ibídem. "

FUENTES CITADAS:

1 Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. Código de Comercio. Ley número 3284 del treinta de abril de mil novecientos sesenta y cuatro. Datos de la Publicación Gaceta Nº 119 del: 27/05/1964 Alcance: 27.

2 GÓMEZ LEO, Osvaldo R. Letra de Cambio y Pagaré. Instituciones

de Derecho Cambiario Tomo II-A. Ediciones Depalma. Segunda Edición 1986. Buenos Aires, Argentina. Pp.543-551.

3 GARCÍA Y LASTRES, Jose Luis. La Aceptación de la Letra de cambio. Editorial LA LEY. Madrid, España. Primera Edición 1992. Pp. 165-169.

4 TRIBUNAL PRIMERO CIVIL DE SAN JOSÉ. Sentencia número 491 de las siete horas cuarenta y cinco minutos del veinticinco de abril de dos mil uno. Expediente: 00-000491-0180-CI.

5 TRIBUNAL PRIMERO CIVIL DE SAN JOSÉ. Sentencia número 551 de las trece horas cinco minutos del once de julio de dos mil dos. Expediente: 01-000769-0183-CI.

6 SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia número 872 de las dieciséis horas del seis de noviembre de dos mil dos. Expediente: 98-001618-0336-CI.